

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Es copia.*—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.
Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º Los Distritos para las elecciones de Diputados á Cortes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado si está incluido en el Distrito electoral; si no lo estuviere, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un solo Distrito electoral y exista mas de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respec-

tivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipación á la eleccion los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan mas Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro Distrito, se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones necesarios, con completa independencia del resto de la poblacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitucion de dicha Antilla, y en especial á su art. 10.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instrucción ó por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Es copia.*—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.
Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En el arreglo de nuevos distritos para las próximas elecciones de Diputados á Cortes aprobado por la precedente ley, se ha dividido esta provincia en los que á continuacion se expresan, correspondiendo á cada uno los pueblos que tambien se indican.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Poblacion, 246 981.—Número de Diputados, 6.—Tipo, 41.163.

Partidos judiciales.	Poblacion.	Total.
DISTRITO DE VALLADOLID.		
Valladolid. La Capital.	43.361	43.361
DISTRITO DE LA NAVA.		
La Nava. Nava de la Libertad, Castrejon, Alaejos, Pollos, Fresno el Viejo, Castronuño, Villafranca, Siete Iglesias y Torrecilla de la Orden.	19.541	42.842
Medina. Rueda y La Seca.	7.935	
Mota. Villalbarba, Benafarces, Mota, Casasola, Marzales, San Roman Villalár, Pedrosa, Bercero, Villavieja, Velilla, Torrecilla de la Abadesa, Matilla, San Miguel del Pino, Tordesillas, Gallegos, Vega de Valdetrongo y Berceruelo.	15.366	
DISTRITO DE PEÑAFIEL.		
Peñañiel. Peñañiel, Olmos, Castrillo, Rábano, Torre de Peñañiel, Canalejas, Fompedraza, Campaspero, Bahabon, Torrescárcela, Vilorio, Cogeces, Langayo, Manzanillo, Montemayor, Padilla, Santibañez, Sardon, Quintanilla de Abajo, Olivares, Valbuena, Quinta-		

nilla de Arriba, Pesquera, Bocos, Valdearcos, Corrales, Curiel, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Roturas, Amusquillo, Canillas, Castroverde, Encinas, Esguevillas, Fombellida, Torrefombellida, Villaco, Villafuerte y San Llorente.

25.325

40.593

Valladolid.

Laguna, Esgueva, Valoria, S. Martin de Valbeni, Cabezon, Santovenia, Castronuevo, Villanueva de los Infantes, Olmos de Esgueva, Villabaquerin, Castrillo Tejeriego, Renedo, Cistérniga, Tudela, Traspinedo, Villabañez, Villarmentero y Puente Duero.

13.460

Olmedo.

Parrilla, Camporedondo y San Miguel.

1.808

DISTRITO DE MEDINA DE RIOSECO.

Medina de Rioseco, Villanueva de San Mancio, Valdenebro, Palacios, Villabragima, Castromonte, Valverde, Villalba del Alcor, Montealegre, Mudarra, San Pedro de Latarece, Peñafior, San Cebrian, Almaráz, Villavellid, Villardefrades, Urueña y Villagarcía de Campos.

19.293

Valladolid.

Geria, Zaratan, Villanubla, Ciguñuela, Quintanilla de Trigueros, Cubillas de Santa Marta, Trigueros, Corcos, Cigales, Mucientes, Robladillo, Simancas, Arroyo y Fuensaldaña.

13.135

Mota.

Castromembibre, Tiedra, Adalia, Torrelobaton, Barruelo, Torrecilla de la Torre, Castrodeza, Pobladura, San Salvador, Villaxemir, Bamba, Villar, San Pelayo y Velliza.

9.546

DISTRITO DE MEDINA DEL CAMPO.

Lomoviejo, Fuente el Sol, Cervillejo, Rubí, Bobadilla, S. Vicente, Cárpico, Brahojos, Velascálvaro, Gomeznarro, Villanueva de las Torres, Moraleja, Pozal de Gallinas, Rodilana, Medina, Campillo, Villanueva de Duero, Villaverde y Serrada.

14,580

Olmedo.

Olmedo, Aguasal, Almenara, Ataquines, Bocigas, Hornillos, Llano, Ramiro, Puras, La Zarza, Fuente Olmedo, San Pablo, S. Miguel, Aldeamayor, La Parrilla, Portillo, Pedraja, Alcazarén, Iscar, Cogeces, Mojados, Boecillo, Mejeces, Pedrajas de San Esteban, Matapozuelos, Muriel, Salvador, Pozaldéz, Valdestillas, Ventosa, Villalba y Viana.

25,150

DISTRITO DE VILLALON.

Villalon, Villacreces, Zorita, Villacarralon, Villanueva de la Condesa, Castroponce, Santervás, Saelices, Mayorga, Monasterio, Villalba de la Loma, Urones, Vega de Ruiponce, Castrobol, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Cuenca, Ceinos, Villacid, Villabarúz, Gatón, Villafrades, Herrin, Bustillo, Villagomez, Aguilár, Fontihoyuelo, Villavencio, La Union, Roales, Quintanilla del Molar, Becilla y Cabezon de Valderaduey.

28,599

Medina de Rioseco.

Moral de la Paz, Tamariz, Berrueces, Palazuelo, Villamuriel, Villafrechós, Santa Eufemia, Villaespér, Morales, Cabreros, Pozuelo, Tordehumos y Villanueva de los Caballeros.

9,900

Valladolid.	43,361
La Nava.	42,824
Peñafiel.	40,593
Rioseco.	41,974
Medina del Campo.	39,730
Villalon.	38,499

246,981

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 4 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Núm. 1.921.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Circular.

Número 13.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Raglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del con-

tribuyente: siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean

Pina de...
Parrilla y S. Miguel...
Medina de Rioseco...
Medina del Campo...
Olmedo...
Villalon...
Medina de Rioseco...
Botanos...
Villalon...

oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperación del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican, tienen obligación de proveerse de certificación de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesión; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobación. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspección general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, según la organización de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesión, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sujeta en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden

comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atención sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasión y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residen en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudación que sin contemplación alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribución industrial.

La Dirección cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperación de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director, Juan García de Torres.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION

NUM. 1.719.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en Noviembre último por la Corporación Municipal y que en conformidad al art. 7.º de la ley vigente, forma el infrascrito Secretario á fin de que con la aprobación del Ayuntamiento se eleve al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dia 5.

Quedó enterada la Corporación del pago hecho por el concejal Sr. D. Benigno Izquierdo en la Depositaria provincial de la suma de 2.500 pesetas por cuenta del cupo de la misma.

Se acordó que el escribiente D. Julian Cobos tomase nota en el cementerio de los huecos sobrantes ó cumplidos para confrontar con el Sr. Capellan y proceder á lo que haya lugar.

Quedó enterada la Corporación de la tercera subasta, negativa de pastos del monte, y acordó se eleve á la superioridad el expediente.

Dia 12.

Se dió cuenta del estado del expediente de parcelas del camino sobrante al de Villabarúz y la negativa de algunos interesados en aceptarlas por la tasación en cuya virtud y de lo mandado por la Excmo. Diputación, se acuerda rematarlas en pública licitación y en el caso de no licitarse por la tasación, se fijen las dos terceras partes como base para remates.

Se acordó el extracto de acuerdos mas importantes tomados en Octubre.

Se acordó pasar las cuentas Municipales de 1868-69 á la censura de la comisión para su remisión á la Excmo. Diputación provincial.

Se dió cuenta y quedó enterado el Ayuntamiento de haberse autorizado la cuarta subasta de pastos del monte para la inmediata invernía.

Dia 19.

Se acordó expedir la certificación procedente de la posesión de dos tierras por Ana Martín y Pedro Martín Paniagua, vecinos de Villanueva de S. Mancio.

El Ayuntamiento quedó enterado de no haberse presentado licitadores á los pastos del monte en la cuarta subasta celebrada, y acordó elevar el expediente á la Excmo. Diputación á los efectos procedentes.

Se dió comisión á los Sres. D. Lorenzo Chicó y D. Benigno Izquierdo para practicar la liquidación de intereses de láminas é impuesto personal con la Administración económica de la provincia y gestionar ante la Excmo. Diputación los recursos necesarios para poder dar ocupación á la clase obrera en Diciembre y Enero.

Se dió cuenta de las listas generales de vecinos pobres 330 á quienes debe darse gratuitamente la asistencia facultativa y medicinas, y se acordó pasarla al titular mas antiguo á los efectos de su cumplimiento.

Dia 26.

Por falta de número suficiente no se celebró la de este día.

Dia 29.

Extraordinaria.

Por virtud de la convocatoria y lo expuesto por el Sr. Presidente se le autorizó á gestionar con el Sr. Gobernador y Excmo. Diputación algunos recursos con que dar trabajo á los obreros que en número de 200 se presentaron en estos dias en su demanda.

Rioseco 30 de Noviembre de 1870.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE DICIEMBRE DE 1870.

Dia 17.

Dada cuenta en la de este dia fué aprobada.

El Presidente, Agustín Alvarez Vicente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

NUM. 1.824.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1870.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por esta corporación durante los expresados meses, el cual formo yo el Secretario, conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley municipal vigente, para que aprobado por el Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia con objeto de su publicación en el *Boletín oficial* de la misma.

MES DE OCTUBRE.

Dia 7.

Ordinaria.

Se acuerda la división de este distrito municipal en tres colegios, denominados Consistorio, Escuela y Progreso, espresando las calles que á cada uno corresponden.

Dia 14.

Ordinaria.

Que se proceda á la formación de la cuenta general de fondos municipales del ejercicio último.

Dia 28.

Ordinaria.

Se acuerda pasar á los compradores de los cuartos titulados del aceite y del tocino, la papeleta de cominación para el pago de la contribución correspondiente á los mismos que el recaudador del partido ha dirigido á la corporación, mediante á que dichas fincas no pertenecen ya á estos propios.

En vista de la comisión de apremio que la Excmo. Diputación ha despachado contra este Ayuntamiento en reclamación del primer trimestre de gastos provinciales, se acuerda nombrar una comisión del seno de la corporación, que se presente en dicha Diputación con objeto de levantar la comisión y que paguen á cuenta mil quinientas pesetas, hasta que se cobren los intereses de los bonos.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 11.

Ordinaria.

Presentación al Ayuntamiento de las cuentas de fondos municipales correspondientes al último año económico, en cumplimiento á lo dispuesto en el artí-

culo 154 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y se acuerda que, con arreglo al 155 de la misma Ley, pasen á la Junta censora compuesta del doble número de contribuyentes asociados, que entienden en la formación de presupuestos para su examen y censura conforme á los artículos 156 al 162 de la referida Ley.

Se acuerda la rectificación del padron general de vecinos de este distrito, nombrándose al efecto una comision compuesta de los Sres. Regidores D. Pedro Ampudia Ampudia, D. Martin Ampudia Obregon y D. Casimiro Cantalapiedra Recio.

Dia 14.

Ordinaria.

Dada cuenta á la corporacion de hallarse concluido el Registro del censo electoral, se acordó proceder al sorteo de asociados al Ayuntamiento, que componen la Junta municipal para fijar los diez que deben firmar dicho Registro, y hecho fueron designados por la suerte los Sres. D. Anastasio Sanz de Lafuente, D. Francisco Cantalapiedra Cantalapiedra, D. Carlos Platon de Castro, Don Fernando Sanchez Gonzalez, D. Isidro Bayon Moyano, D. Felix Lafuente Moyano, D. Pedro Rodriguez Bayon, D. Benito de Lafuente de Dios, D. Juan Bruquel Machuca y D. Antolin Labajo Rodriguez, á cuyos señores se les pasará la oportuna papeleta al efecto.

Dia 19.

Ordinaria.

Se dá cuenta de la circular de la Administracion económica de la provincia de doce del corriente sobre formacion de los débitos del Impuesto personal por intereses de las láminas del 80 por 100 de propios, y se suspende toda deliberacion hasta reunir todos los antecedentes necesarios á este fin.

Leida la manifestacion dada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el *Boletin oficial* del diez y siete del corriente, sobre la eleccion de Rey de España al Príncipe Amadeo Duque de Aosta, cuya eleccion tuvo lugar por las Cortes de la Nacion el diez y seis del mismo, fué acogida con veneplicito de la corporacion.

Dia 21.

Ordinaria.

Se dá cuenta de haberse terminado el libro Registro del censo electoral acordando se esponga al público.

Dia 25.

Ordinaria.

Se acuerda hacer entrega al Regidor D. Tomás Hidalgo Tacende, en calidad de comisionado por este Ayuntamiento, de las láminas de inscripciones de la venta de estos propios y las de Beneficencia que existen en el arca de fondos, con autorizacion para que pase á la Administracion económica de la provincia con objeto de practicar la liquidacion y compensacion del débito del Impuesto personal.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 9.

Ordinaria.

Se aprobó la cuenta general de fondos municipales referente al ejercicio económico de 1869 á 1870, acordando se esponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias para las reclamaciones que los vecinos crean convenientes hacer por escrito.

Dia 12.

Ordinaria.

Se acuerda conferir poder á D. Casimiro Rubio, vecino de Madrid, para el cobro y gestion de los intereses del segundo semestre que vencen en 31 del actual de los bonos del Tesoro que tiene este Ayuntamiento, procedentes de la venta de propios enagenados á este pueblo, todo con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Depósitos de 30 de Diciembre último.

Se aprueba la cuenta de gastos causados con motivo de las reparaciones hechas en el Matadero público de esta villa.

Se nombra una comision del seno del Ayuntamiento para la entrega á domicilio de las cédulas electorales.

Dia 23.

Ordinaria.

Se acordó la designacion de los locales de los tres colegios en que se halla dividido este Distrito municipal y hacerlo saber al público con ocho dias de anticipacion al señalado para las próximas elecciones, y que en atencion á que en el dia de hoy se han terminado las tres copias sacadas del libro registro del censo electoral se remitan sin demora en la forma prevenida en el art. 21 de la Ley orgánica electoral, una al Alcalde del distrito para Diputados á Cortes,

otra al Alcalde del distrito para Diputados provinciales y otra á la Excmo. Diputacion provincial.

La Seca 12 de Enero de 1871. = Vicente Bomero.

Aprobado en sesion de este dia.

La Seca 9 de Enero de 1871. = El Alcalde, Andrés Pedrosa.

Núm. 1.811.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

MEDINA DE RIOSECO.

DEPOSITARIA MUNICIPAL.

EXTRACTO general de los Ingresos y Pagos realizados por la misma en el primer semestre del año económico de 1870 á 1871.

INGRESOS.		Pesetas.	Cént.s
Capítulo 1.º	Por Propios desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870.	3.250	»
Capítulo 2.º	Por Montes id. id. id.	2.558	67
Capítulo 6.º	Por Correccion id. id. id.	1.651	90
Capítulo 7.º	Por Extraordinarios id. id.	276	25
Capítulo 8.º	Por Resultas de años anteriores.	270	16
Capítulo 9.º	Por Arbitrios para cubrir el déficit.	15.201	95
Suman los Ingresos.		23.208	93
PAGOS.			
Capítulo 1.º	Por Personal y material obligatorios del Ayuntamiento.	5.252	63
Capítulo 2.º	Por Policía de seguridad hasta 31 de Diciembre de 1870	1.127	»
Capítulo 3.º	Por Policía urbana id. id.	1.434	46
Capítulo 4.º	Por Instruccion pública id. id.	4.156	24
Capítulo 5.º	Por Beneficencia id. id.	1.368	25
Capítulo 6.º	Por Obras públicas id. id.	2.839	59
Capítulo 7.º	Por Correccion id. id.	2.275	14
Capítulo 8.º	Por Montes id. id.	230	»
Capítulo 9.º	Por Cargas id. id.	2.557	50
Capítulo 11.	Por Imprevistos id. id.	634	34
Suman los pagos.		21.875	15
RESUMEN.			
Importan los Ingresos.		23.208	93
Importan los pagos.		21.875	15
Existencia para 1.º de Enero de 1871.		1.333	78

Medina de Rioseco 8 de Enero de 1871. = El Depositario, Sergio del Valle. = V.º B.º: el Alcalde, Agustin Alvarez Vicente. = El Regidor Contador, Calixto Villariñas Ruiz. = El Secretario, Pedro Fernandez Morán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUCILINA.

Gran rebaja de precios.

CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo queda abierta al público, fuera del puente Mayor de esta ciudad, sobre el camino de Prado, número 28, casa que fué parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.

En el comercio de ferreteria de Labra, calle de Platerías núm. 25, se ha recibido en comision una gran partida de Lucilina ó Petróleo refinado de primera calidad, el que se vende al infimo precio de 11 cuartos cuartillo y llevando mas de diez cuartillos á 10 cuartos.

En el dia 2 del corriente desapareció del pueblo de Nava del Rey una yegua de siete años, pelo tordo, con cabezada. El que sepa de su paradero avisará á su dueño Agustin Perez, vecino de dicho pueblo.

Valladolid: 1871. = Imprenta de Garrido.